DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de iusertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. [Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Susculcion, the La Capital. Por un ano 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 48.—Por un mes 8.—Furha de la Capital.—Por un ano 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.- l'or un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Bolerin, celle Mayor principal, núm. 102—Fuera de la Capital directamente per medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se suscrtaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dima ne de las mismas; pero los de interés particular paguran su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 171.)

to terminal PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y se augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA,

Real decreto.

Atendiendo à las razones que me ha ! jas à estos empleos. expuesto el Ministro de Marina, de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

- 1.º El cuerpo administrativo de la Armada se compondrà del número y clases siguientes: cuatro Intendentes de Marina, con el sueldo anual de 40.000 rs. yn. y consideracion de Jeses de Escuadra; seis Ordenadores de Marina con el de 36.000 rs. y consideracion de Brigadieres de la Armada; cinco Subordenadores con el de 27.600 rs. y consideracion de Capitanes de navio; veinte y cinco Comisarios de Marina con el de 21.600 rs. y consideracion de Capitanes de fragata; cuarenta y ocho Subcomisarios con el de 16.800 rs. y considera. cion de Comandantes de Infanteria de Marina; ciento veinte Oficiales primeros con el de 12.000 rs. y consideracion de Tenientes de navio; ciento cuarenta Oficiales segundos con el de 6.600 rs. y consideracion de Alséreces de navio; sesenta Oficiales terceros con el de 5,400 consideracion de Subtenientes de infanteria; y setenta y dos meritorios con el de 1.440 rs. y la consideracion de guardias marina de segunda clase.
- 2.º Los 480 Jeses, Oliciales y meritorios que comprende el articulo anterior se distribuirán en la forma que marca la plantilla aprobada por Real or-

atenciones del servicio en los departs-, cias de manera que resulte bien com-Ultramar.

- aumento en el cuerpo por esta nueva portancia. " " " orgenizacion se darán 12 al ascenso, y Oficiales primeros y 12 segundos en individuos de otras carreras ó particulares que, hallándose en la edzd de 23 á 40 años y con las demás circunstancias que se requieren para pertenecer á dicho cuerpa, prueben en un concurso público hallarse adornados de los conocimientos necesarios para el más cumplido desempeño de las obligaciones ane-
- 4.º El ingreso y ascenso cu el cueracuerdo con el parecer del Consejo de po se verificarán en lo sucesivo con estricta sujecion à lo dispuesto en el nuevo reglamento del mismo, aprobado por mi Real decreto de esta fecha.
 - 5 · El Ministro de Marina queda encargado de disponer lo conveniente para el mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se preceptua en el presente decreto.

Dado en Palacio à diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Està rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina:

Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

Negociado 10.

Si el Consejo de Estado ha de consultar à S. M. la decision que proceda, con el acierto y justificación que preside à todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder o negar la autorizacion para procesar à los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jucces de primera instancia pro-

den de esta secha, para enbrir todas las curen instruir las competentes diligenmentos de la Peninsula y apostaderos de probada la existencia de esos mismos hechos y punda sin genero de duda de-5.º De las 54 pluzas que resultan de finirse claramente su naturaleza é im-

Abstenerse como ha sucedido algunal lie Be Beal orden lo digo à V... para se proveeran las 22 restantes en la pro- vez, de formar las primeras dlligoncias las efectos consignientes. Dios guande porcion de cuatro Subcomisarios, sels de un samario, porque en el debiera o pudiéra ser comprendido un fancionario del órden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como funesto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantia à estos agentes, no pudieron nunca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

> No permite el art. 1 o del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados à que se refiere, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto o prision, o de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibicion no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lleven los datos y noticias que se aseguren de la manera posible la existencia del hecho justificable con todas sus circunstaucias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesasio para negar o conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (q. D. g) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hocho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los

j aquellos, sin que tengan que solicitar la autorización para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno o alpubos de los repetidos agentes.

à V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1865.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm.

D. Manuél Lopez Puga, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber; que por D. Francisco Medán se ha presentado en este Gobierno de provincia y hora de la una del dia 30 de Junio último, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre con el titulo de La Perla, sila en terreno realengo del pueblo de Ruesga, distrito municipal de San Martin de los Herreros al parage que llaman Tollio, lindante al N. con rio Pisuerga, por saliente el mismo rio, por poniente Valcabao y por el Mediodia el verezal. El mineral se halfa en una calicata y verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el silio designado; por el Mediodia cien metros, por el Norte cien metros, por datos de culpabilidad posibles contra l Saliente cien metros y por el Po-

niente quinientos metros, tres grados al Mediodia

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se haga saber al público por medio del Boletin oficial, à sin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que crean oportunas dentro del tér-Palencia 2 de mino de 60 dias. Julio de 1863. El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular nùm

D. Manuel Lopez Puga, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Medan, se ha presentado en este Gobierno de provincia y hora de la una del dia 30 de Junio ultimo, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertemencias mineras de cobre con el titulo de La Esmeralda, sita en terreno realengo del pueblo de Ruesga, distrito municipal de San Martin de l' los Herreros, al parage que llaman Entrepeñas, lindante al Norte con rio Pisuerga, y dehesa delotro lado, al Saliente con el mismo rio, al Poniente con el Peroncal y al Medio- lo término donde residan; dia con las Peñillas y camino de El mineral se halla al Ventanilla. descubierto y verifica la designacion Se tendrá por punto de partita el sitio designado; por Norte cien metros, por Saliente cien metros, por Poniente cien metros y por Mediodia quinientos metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se haga saber por medio del Boletin oficial á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que crean oportumas dentro del término de 60 dias. Palencia 2 de Julio de 1863.-El G. 1 Manael Lopez Puga.

11/11/11/11 SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta núm. 167, correspondiente al 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

"Exemo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del espediente instruido. en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fé pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 597 de la ley hipotecaria, si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, sinalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que chart. 1.º de la. ley del Notariado limita la competencia del Notario à dar fé, conforme à las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consigniente informaciones de posesion;

Considerando que el árt. 5.º del l'eal decreto de 22 de Octubre de 1858 estatablece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera inslancia, se encargan por disposicion de la ley à los de paz, se valdran de Escribano siempre que se exija asi por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera anstancia, como lo demnestra la ley hipotecaria en su art. 597, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo

Considerando que el art. 528 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohibe el uso del llamado registro o protocolo de actos comunes judiciales, u otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo à las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública extrajudicial:

- S. M., de acuerdo con lo propuesto por asa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:
- 1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el articulo 597 de la ley hipotecaria.
- 2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo à le que prescribe el art. 5.º del Real decrete de 22 de Octubre de 1858.
- . 5. La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrà en el re-l'acion civil, modificados en su con es-l'untos especiales que no se conocen, sino

gencias o Secretarios del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro o protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez o Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente debera hacerse la pretocolizacion.

Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere a Notaria servida, o si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judi- sidad de estender los instrumentos púcial à que pertenezca el pueblo; y no blicos de modo que pudieran inscribirse, habiendo conformidad en la designación. no alcanzaba à remediar todos los vicios en el protocolo del mismo funcionario que el Juez senale.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865. - Monáres. = Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

F dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las pravincias de este territorio, para conocimiento de los Juoces de 1." instancia del mismo y demas personas à quienes pueda interesar .= Valladolid 22 de Junio de 1863 .- Por mandado de S. E. =El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del Martes 16 del actual, se halla inserta una circular del Ministerio de Estado que dice asi:

"Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la unisormidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineffcaces y relaciones prolijas é inoportunas oscurecen mas que aclaran el sentido de los finstrumentos públicos, mucho más cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstaucias para dar à entender à los otorgantes todo su derecho, o carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina que concurran à esta obra importante las multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de disscultar la egecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva-ley gran parte de miestra legis-

gistro del Escribano puramente de dili- I cuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren à la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar à la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignaran, á fin de que conturiesen estos todas las circuns. tancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Begistros. Con este objeto propuso, y S. M. se digno aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron à los Notarios las reglas mas esenciales à que debian atenerse para poner en armonía los actuales formularios de escrituras publicas con kis prescripciones de la nue_ va ley. Pero si esta instruccion satisfacia por el momento la apremiante necede su redaccion, que tantas discultades ofrecen, para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el nretodo y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir o derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben estractorse sielmente en plazos breves y perentorios en fos registros públicos

Ouando los instrumentos sujetos à enta formulidud se dallen nedactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que axige su indole; se emplearà en la inscripcion mucho más tiempo y trabajo que los necesarios y facilmente se pollran cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se neulta de imperation ignos elgisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Asi es que el Rey Sabie, al consignar en las l'artidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuido de establecer al mismo tiempo las formulas generales à que habian de ojustarse los actos y contratos. Estas formulas, si alguna vez llegaron à estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas et pensamiento de establecerlas de un que tanto importan para la clara é indu- modo oficial para la expresion de todas bitada expresion de la voluntad de los aquellas clausulas que deben ser comunes à los actos y contratos de uma misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la más sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creido que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oir previamente à los Colegios de Notarios, no sobre la ·base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual seria por si solo motivo bastante para oirlas, sino procurar tambien que se consprendan en los nuevos formularios, tanto los de con-

en giertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislacion particular o la costumbre de otras. Reunidos de este modo los provectos de formularios que envien los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan à la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V... en el termino de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren à otorgar en su respectivo territorio, sugetandose para ello á las reglas siguientes:

La formula de cada instrumento contendrà todas las clausulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto à inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo à lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones: inútiles de palabras ni de conceptos

4. Se omtirà toda clausula que no produzca, exima, modifique, declare o altere, de cualquier modo, alguna obligacion o derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ò que, siendolo, no mapisses los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, asi como enalquiera otra condicion supérflua o imperlinente.

5. Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, proeurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre si alguna conexion o analogia.

De Real orden lo dige à V... pura sui conocimiento y escetos consiguientes. - | plimiento de lo estipulado en el articu-Dios guarde à V... muchos años. Madrid | lb 1. del convenio de 8 de Marzo de 14 de Junio de 1863 .-- Monares .= Senor Regente de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegue à canocimiento de los Jueces de primera instancia dels egecuto para su conocimiento y esec. mismo. Valladolid 23 de Junio de 1863. =Por acuerdo do S. E. == El Segretaria de Gobierna, Lucas Fernandez,

Regencia de la Audiencia de! Valladolid.

En cumplimiento de la comunicacion del Excmo. Sr. Director general del registro de la Propiedad y del Notariado ha acordado el Sr. Regente con esta fecha: 1. que todos los Jueces de 1.º instancia del territorio remitan à esta Regencia para el dia 20 del corriente noticia detallada de los Notarios ó Escribanos que se hallen procesados con espresion de la causa porque lo han sido y el estado del procedimiento que centra ellos se sigue à comunicacion negativa; 2. que asimismo remitan copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria en los procesos de dichos funcionarios, y 5.º que en cada caso particular, que ocurriere en lo sucesivo se de ocenta de la formacion de la causa y de la sentencia en la forma referida.

Y para que llegue à noticia de los referidos Jueces y tenga camplido efecto lo acordado se publica en el Boletin oficial de provincia. Valladolid 1, de Julio de 1863.—Por mandado de su senoria, El Secretario de Cobierno, Lucas Fernandez = Senor luez de 1. instancia de....

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 25 de Junio último la Restorden siguiente:

Por el Ministerio de Estado, de Rical orden fecha 20 dol actual se dice to que sigue à este de Gracia y Justicia. El Ministro plenipanteciario de Portugal dice à esta primera Secreta. rin cen fecha de ayer lo que sigue = Constando al Gobierno de S. M. fido. lisima que un gran número de mozos reclutados últimamante para el ejército portugués se han fugado á España especialmente por la parte de la raya que confina con la provincia de Zamo. ra, me ordena mi Gobienno lo ponga emnoticia Jelde S, M., Católica y solicite que las autoridades locales on cum-1823 cumplan puntualmente los exa hortos que para el indicado odjeto me sean dirigidos por las autoridades por: luguesas. Enterada la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se traslade à V. S. la premserta comunicocion, como de su órden comunida por el.Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo tos que se indican.»

A cuya Real orden ha acordado el referido Sr. Regente su cumpliariento y que se circule por los Boleti. nex oficiales para que lo tenga por los Juzgados de primera instancia sin dela

cion alguna. — Valladolid 1.º de Julio de 1863. Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

El domingo 12 del actual y hora de las doce de su manama, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa, el remate de la stora de las de. cuelas de primera enseñanza de am. bos sexos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manificato en la Secretaria de la corporacion municipal. Fuentes de Valdepero 1. de Julio de 1803 mili Aleatde, Vicente Diez Quijada.

l'or disposicion del Ayuntamianto de esta villa, se procedera à la venta en pública subasta de ochoeierHas sanegas de trigo procedentes del Ró. sito nacional de la misma, el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana en el local que ocupa dicha corporacion. Fuentes de Valdepero 1.° de Julio de 1865 = El Teniente. Leon Rebollar.

DIRECCION GENERAL DE ADMI-TRACION MILKPARV.

Anuncio.

Debiendo procederse: as contrater la adquisicion de 33 000 quintales de cebada para el servició de provisiónes del ejércite en las fectorias que al pié se espresan, se ponvoca á pública licitacion, que se celebrará simultaneamente en esta Direccion | general y en la Intendencia del distrito de Cataluña, el dia 20 de julio próximo, á la una de la tarde, con sujeccion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de este dia, el cual, con el de precios limites, [estarà de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeccion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas

desde media hora antes de dar principio à la subasta. Madrid 29 de ju nio de 1863.=El Intendente secretarie, tobanin Galvez.

53.000			
5 000	68 112	Idem. '	Beus
28.000	69	Del pais	Barcelona
		•	
Quintales castellanos.	Peso de la fanega-	Procedencia de la cebada.	FACTORLAS.

FACTOBIAS

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino devi. er residente en ..., calle de.., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 53.000 quintales castellanos de cebada cuyo pliego de condiciones apareció inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio último, se comprometel à entregar, con entera suje. cion de ellas, quintales en la factoria de.... al precio de.... cada quintal castellano. Y para effe sea valida esta proposicion. scompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y sirma del proponente)

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Continuacion de La Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE AUTILLA.

NOMBRES

de los interesados.

Naturaleza

de las

fincas.

Situacion de los inmuebles.

Pago o calle donde se hallen.

	*****		1947 To 1947 T	
* (*)	1		7.1	Cipriana Becerril. Consta, Herencia. 4 399
****	No	consta.	Urbana.	Victoria Becerril.
		id.	id.	
***	1	id.	id.	Morio Communica.
0.5	•	id.	, id. ; ;	2 100
		id.	id.	Gaspai Aidiio
4_	ŝ	id.	id. , '	Miguel Abril. 5 412
-84	7	id.	id.	Sebastian Abril. Berencia. 5 420
	. :	id.	id.	Sebastian Abril. 5 422
	5	id.	id.	Paula Abril. 5 423
18.	è	id.	id.	Serapio Abril. 5 424
301.81	-		id.	Sebastian Abril. 5 425
)	id.		Antonio Roldan. 5 456
iere d	4	id.	id.	María García. 5 458
176	2.1	id.	10.	Maria Martin. 5 462
4.4	*	1d.	10.	Atdita Ardiana
		id.	id.	TILL GOT TOOL BUSH
. **	į,	id.	id.	THE RESIDENCE OF LANDING SERVICES
3.4		id. 🖳	id.	IQUAL.
and the same	j	id.	id.	José Aguado.
Marine Vienni	7 00	id.	id.	Ambrosio Flores.
· Anna		id.	id.	Candida Abad. » Herencia. 40 8
	,	id.	id	Juan Martin. Veula. 40 7
	1		100 miles	Ambrosio Rodriguez. 8 Compra. 40 10
****	\$	id.	id.	Pablo Moratinos.
	ì	id. id.	id.	Table meratines.
*		1.0	id.	1 apro moravidos.
	į.	id.	id.	11
***	ì	id.	id.	idea.
	3	id.	id.:	Lusas Lopez.
Mark.	ì	îd.	id.	Juan Alonso. Venta. 10 37
21	Ì			
	1			
	•			PUEBLO DE BECERRIL.
T. Commission .	7			
	S. witten	化沙河海南省省,水水南省省市,《水南水江》北京东西省省	the entire policy of the control of the second of the control of t	
	No	consta.	Rústica.	Policarpio Pescador. Consta. Venta.
	210	id.	id.	Santiago Soleras.
				Eugenia Diez. 1446
		id.	id.	
		Hid. New '- 1	id.	Teresa Diez.
		id.	id.	Francisco Trancho. 2 478
	Va	ldabin.	id.	No consta.
		ozanco,	id.	ldem. 2.204
* 14.5		consta.	id.	Saturnino Guzon. 2 228
1. T		id/111111	id.	José Ramos.
antonia or so		id.	id.	Manuel Polo. Imposicion. 8 53
- Ky 2	(S) ("	id.		Vunta 3.987
			1Q.	
. i	1.1.	id.	1Q.,	MINUMINATION
		id.	Id.	Santiago Cacharro.
7.4	13 -7	id. a heater	id.	Alonso Chico. Herencia.
é		id.	id.	Idem. 3 427
1 1 1	11.	id.	id.	Manuel Polo. Descripcion: 4 57
-10 7240	υ R .	id. e.(.	id.	ldem. 4 66
2 12 114.	· '	13	id	1UVIII
4. 1	2.0	id.	id.	
	11.15	• •		Idem. 1d. 4 75 1dem. 1d. 4 76
	S 1630	id.	. id.	roem.
	90.00	id.	1d.	Santiago García. Permuta. Permuta.
24. 2. 7	3.0	id.	íd.	Tomás Capillas. No consta. Redencion. 4 89
•	5800	id.	No consta.	José Ibañez. Herencia. 4 206
7. 1	19 7	id.	id.	Permin Reol. 4 207.
2		id.	id.	Rosalia Ibañez. 4 208
₩ ₩	alde	quintanilla.	Rústica.	No consta. No consta. 5 145
			No consta.	Herederos de José Regaliza. No consta. Venta.
1. * , h	7.7	consta.		5 40 t
3		id .	Id.	
1	el to s	id	Rústica.	donous.
10	1 4	id.	id.	Vitoria Rojo. Adjudiçacion. 6.282
			ıu.	Tomas Redondo.
. * 4	5011	id	id	Mariano Arenillas. 6 331
	, 1	id.	ia.	ldem. 6 337
		id.	id.	Eulogio Arenillas. No consta. id. 6 356
	20,000	id.	id.	Francisco Morate. Consta. Adjudicacion. 6 482
	· i'p	rado.	id	No consta. 7 27 k
		id	id	Idem. id. / 7 275
		id	id.	id. 7 276
		id.	iq.	
		10.	10.	Idem. 7277
		id,	ia.	Idem. 7 970
		id.	id.	Idem. 1279
		id.	id.	Idem. " 10. 1200
		id.	id.	Idem. 3 id. 7 281
	C	abaña.	id.	Idem. id. 7 282
		da salero.	id.	ldem. 7 283
	Send	a requejo.	id.	Idem. 7 284
		erezo.		tucin.
		the property of the second	id.	7 Ove
0		añada.	1d.	Idem. 1 280 7 997
Ü	ami	no molino.	id.	id. 7 287 jdem. jdem. jdem. Se continuará.
	mari	minguez.	id.	Idem. 7.288
				Se continuari
				De constituui (6)

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Dou Joaquin Maria Fecjoó, comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Libro y felia

donde se

hallan ·

Objeto

de las

inscripciones.

Linderos.

l'or el presente, segundo edicto, cito llamo y emplazo à Ana Matilde Zabala penada que fue del correccional de esta ciudad por delito de hurto y sugeta à la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año, quien sijó su residencia en la villa de Getafe provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminel de oficio, à la que por auto de aver he providenciado se la llame se: gunda vez por edictos y pregones en la forma ordinaria, para que en el término de nueve dias à contar desde la publicacion de el Boletin oficial de provincia comparezca en la carcel de esta ciudad a responder de los cargos que contra ella resultan, y si asi lo hiciere se la oira y guardara justicia y de no sustanciare la causa en su ausencia y rebeldia, entendiendose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia paraudola el perjuicio que haya lugar. - Dado en Burgos à 24 de Junio de 1865 - Joaquin Maria Feijo = l'or mandado de S. S. Ca. simiro Fabalis.

Juzgado de primera instancia de l'alencia.

D. Andrés Leon Martin. Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

l'or el presente cito, llamo y emplazo à Félix Leonardo Antolia (a) Regadera, soltero, natural de esta ciu: dad, para que en el termino de trainta dias que empezaran à contarse desde el que este auncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y contestar à los cargos que contra él resultan en causa que se le signe sobre hurto de chorizos, en la inteligenera que si pasado dicho termino no se presentase se continuarán los procedimientos en su reveldia y te pararà el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres . Andres Leon Martin .- Por su manda. do, Francisco Antonio del Campo.

En la Ciudad de Palencia, se perdió en la mañana del dia 2 de Julio
de 1865, una bolsa de lienzo bordada
con hilo de colores, envuelta en un
pañuelo y con varias monedas de oro y
plata, en la distancia que media, desde
la tejera del camino de Autilla a la posada de Pantaleon Izquierdo, de dicha
Ciudad. Se suplica à la persona que la
hubiese hallado se sirva depositarla en
casa de Ramon de las Moras, del comercio de Palencia, quien gratificará su
hallazgo.

La imprenta de Gutierrez é hijos que se hallaba establecida en la calle de D. Sancho, cuartel de la Guardia civil, se ha trasladado á la calle Mayor principal, núm. 102.

Imp. de Gutierrez é hijos.